

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2017-00320-00
Demandante:	MANUEL RENTERÍA GARCERA heniomarquez_1@yahoo.es ;
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR judiciales@casur.gov.co ; NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA deval.notificacion@policia.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver¹ de conformidad con el artículo 175 *Ibidem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos,

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Archivos 04 y 07 del expediente electrónico.

² PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada**. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) Negritas por el Juzgado.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

Es dable aclarar que la parte demandante hizo solicitud probatoria adicional, concerniente en oficiar a la Policía Nacional con el fin de que allegara la historia laboral del demandante, no obstante, dicha documentación fue allegada por la entidad a través de la contestación a la demanda, y como quiera que la Policía Nacional y CASUR no solicitaron pruebas adicionales, se concluye que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si el señor MANUEL RENTERÍA GARCERA tiene derecho a **i)** que se modifique su hoja de servicios en la institución, incluyendo los días laborados hasta la fecha de retiro de la Policía Nacional, adicionando el mes de julio de 1987 para completar un tiempo computado de 15 años y 2 meses, de tal forma que se restablezca su derecho y pueda percibir la asignación mensual de retiro y **ii)** se ordene el pago de las mesadas dejadas de percibir desde el año 1988.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibidem*, y no hay pruebas que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ** identificado con C.C. No. 1.130.630.079 de Cali y T.P. No. 263.178 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada POLICÍA NACIONAL, conforme al memorial poder obrante a folio 15 del archivo 04 del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada CASUR, conforme al memorial poder obrante a folio 06 del archivo 07 del expediente electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c27ccd47a95c13adee8d64dcf08da182318baa0beaa67e4e6ce0960ac86a5d**

Documento generado en 06/06/2022 12:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2017-00242-00
Demandante:	ORLANDO MOSQUERA castanoyasociados@hotmail.com ; lorrein64@hotmail.com ; victordcastano@hotmail.com ;
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ; personalsed@valledelcauca.gov.co ; smceron@valledelcauca.gov.co ; oficinajuridicased@valledelcauca.gov.co ;
Vinculado:	NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG procesosjudicialesfomag@fisuprevisora.com.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

En la audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre de 2018¹, se dispuso a librar los oficios solicitados por la parte demandante, consistentes en:

"(...) 1.- Oficiar a la Secretaría de Educación y/o de Hacienda del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que certifique si el actor otorgó nuevo poder después de agotada la actuación administrativa que facultara al apoderado a solicitar la revocatoria, conciliación, modificación o transacción de los derechos reconocidos en la Res. 8705 del 28 de octubre de 2015.

2.- Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, proceda a enviar la liquidación individual efectuada en favor del demandante, tanto la efectuada en la Res. 8705 de 2015, como la efectuada en la Res. 0160 de 2017.

3.- Oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que certifique con destino a este despacho, si el actor fue convocado dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria como efecto de la consignación extemporánea de los excedentes de las cesantías como efecto de la nivelación salarial, así como si le fue notificada la correspondiente acreencia en la convocatoria del acuerdo y la forma de pago (...)"

¹ Folio 86 del archivo 01 del expediente electrónico.

Igualmente, de OFICIO, el Juzgado ordenó requerir al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de:

“(...) Allegue con destino a este proceso dentro del término de cinco (5) días el expediente completo que contenga todo el proceso del desarrollo del acuerdo de reestructuración de pasivos del DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, al que se acogió esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de CPACA.

Allegue al proceso dentro del término de cinco (5) días el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder bajo el apremio del numeral 3 del artículo 44 del CGP. Documento que ya fueron solicitadas en el Auto Interlocutorio No. 946 del 07 de noviembre de 2017, auto admisorio de la demanda (...)”.

Para su recaudo se remitió mediante correo electrónico del Despacho un último requerimiento a través de Oficios del 12 de mayo de 2022² solicitándole al ente territorial los documentos antes descritos, y en tal virtud la entidad demandada mediante memorial del 19 de mayo de la presente anualidad³, procedió a dar respuesta adjuntando la documentación pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior y no existiendo pruebas por practicar en el presente asunto, el Despacho declara precluido el término probatorio y dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corriendo traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; término durante el cual también podrá el Ministerio Público presentar conceptos si a bien lo tiene; una vez ocurrido esto, pasará el expediente a Despacho para dictar el fallo correspondiente.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR precluida la etapa probatoria en el presente asunto.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, el expediente pasará a Despacho para dictar sentencia por escrito de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

² Archivo 05 del expediente electrónico.

³ Archivo 07 de expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA**

Proyectó LG

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7c9d2addf9cfc6c33107d84b70076df327bf8184d08716a8169b44a4be61d**

Documento generado en 06/06/2022 12:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00357-00
Demandante:	RODRIGO ALBERTO HURTADO VARÓN Curador de BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARÓN gladyspabonl8@gmail.com ;
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; vhbhprocesoscali@gmail.com ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Mediante memorial del 17 de mayo de 2022¹, la parte demandante manifiesta que desiste del proceso de la referencia, en consideración a que la pretensión consistente en la indexación de la suma adeudada por la entidad demandada ya fue reconocida y liquidada por el Juez de conocimiento en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Laboral de Cali, y en tal virtud solicita se acepte el desistimiento presentado, se dé por terminado el proceso disponiendo su archivo y no condenar en costas a la demandante.

Como quiera que el artículo 316 del C.G.P. en su numeral 4 establece, "DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Subrayado por el Despacho), procede el Despacho a correr traslado por el termino de tres (3) días a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de que manifieste si se

¹ Archivo 15 del expediente electrónico.

opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenada en costas, por lo que, en consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días del referido escrito a la parte demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenada en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efcb2218c837f31cc83c0fdaba39b298757f2f2c07c8893f7015b6e3053f775**

Documento generado en 06/06/2022 12:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2018-00049-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES abogado1@aja.net.co ;
Demandado:	BERTHA LUCÍA MENA PEREZ piedads162002@yahoo.es ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL - LESIVIDAD Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver¹ de conformidad con el artículo 175 *Ibidem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos,

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Folios 21-33 del expediente físico.

² PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. **En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) Negritas por el Juzgado.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., y como quiera que las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar lo siguiente: ¿Colpensiones no es la entidad que debió reconocer y asumir el pago de la pensión de vejez de la señora Bertha Lucía Mena, como si lo es la Unidad de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales - UGPP, por cuanto la mayor cantidad de tiempo cotizado se hizo a CAPRECOM, y en esa medida la demandante deberá devolver a Colpensiones las sumas pagadas por concepto de pensión de vejez?

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibídem*, y no hay pruebas que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **PIEDAD SARRIA** identificada con C.C. No. 66.842.691 y T.P. No. 101.598 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada señora BERTHA LUCÍA MENA PEREZ, conforme al memorial poder obrante a folio 19 del expediente físico.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed0796f2913ae6f61fe303fd009825bb089bf6eddf46e09579fa8d7bf56be83**

Documento generado en 06/06/2022 12:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2018-00072-00
Demandante:	MATILDE MIZRACHI AROCHA matildemiz119@gmail.com ; paukerasociados@hotmail.com ;
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL VALLE notificacionesjudiciales.juridicas@correounivalle.edu.co ; notificacionesunivalle@mca.com.co ;
LITISCONSORTE	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver¹ de conformidad con el artículo 175 *Ibidem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos,

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia***

¹ Folios 69-84 y 135-149 del expediente físico.

² PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. **En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) Negritas por el Juzgado.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., aclarando que como quiera que las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si la señora MATILDE MIZRACHI AROCHA tiene derecho a que la UNIVERSIAD DEL VALLE le reliquide la pensión de jubilación reconocida, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante su último año de servicios, así como el pago de las diferencias resultantes e indexación de las mismas.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibíd*em, y no hay pruebas que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN identificado con C.C. No. 1.018.408.415 y T.P. No. 244.084 del C.S.J. como apoderado del litisconsorte NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme al memorial poder obrante a folio 150 del expediente físico.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546716406d8bc5eab20137e56444f69d20eeadd5ce4311984f8782ca87924a7**

Documento generado en 06/06/2022 12:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2018-00282-00
Demandante:	POLICARPO MEZA ESTUPIÑAN argemiraguerra@gmail.com ;
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR juridica@casur.gov.co ; claudiacaballero86@hotmail.com ; claudia.caballero803@casur.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver de conformidad con el artículo 175 *Ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ puesto que la entidad demandada no contestó la demanda, el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto, dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos,

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) *Negritas por el Juzgado.*

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., habida cuenta que la parte actora no hizo solicitud probatoria adicional y CASUR guardó silencio.

De otro lado, el Juzgado requirió a la entidad demandada² para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación, mismos que fueron aportados a través de memorial del 27 de abril de 2021³, con lo cual se concluye que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si el señor POLICARPO MEZA ESTUPIÑAN tiene derecho a que CASUR le reliquide y reajuste la asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 aplicando el IPC de conformidad con lo previsto en la Ley 238 de 1995 con fundamento en el principio de favorabilidad, además de reajustarla conforme al principio de oscilación a partir del año 2005, teniendo como base la asignación reajustada hasta el año 2004.

² Folio 72 del expediente físico.

³ Archivo 02 del expediente electrónico.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibídem*, y no hay pruebas que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada CASUR, conforme al memorial poder obrante a folio 02 del archivo 02 del expediente electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd28bf0942a778525f9b90d799d3cfeaa64937b7a2f6cc178becd7f0cdc9bc8**

Documento generado en 06/06/2022 12:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**